Año de 1929 Lunes 2 de Diciembre Núm. 144

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3601

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

A los efectos reglamentarios a que haya lugar, se hace público por medio de la presente, que don Luis Serra Barinaga, ha tomado posesión del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Segovia, para el que ha sido nombrado por la Superioridad, teniendo su domicilio en la Plaza de San Sebastián, núm. 3 (Colegio de San José).

Segovia, 29 de Noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

3614

El Cabo de la Guardia civil del puesto de Prádena, me participa haberle dado cuenta el guarda particular jurado de la dehesa de Navalrincón, Julián Matesanz, que el día 12 de los corrientes, se agregaron a la ganadería del vecino de San Ildefonso Doroteo Sastre de Andrés, arrendatario de dicha dehesa, las caballerías siguientes:

Una yegua castaña, calzada de las manos y pata derecha, como de unos 7 años, con la oreja izquierda horquillada y un lunar blanco en el hocico; un potro como de 2 a 3 años, color pimiento, con las cuatro patas de las rodillas para abajo negras y la cola larga y una horquilla en la oreja izquierda, y un potro como de 2 años, pelo castaño claro.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 30 de Noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO NÚM. 2.423

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de Julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presnte disposición.

Articuls 2.° En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones agrícolas de la provincia, el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.° Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslada.

Artículo 4.° Todos lo Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le correponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.° La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.° Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se contarán por un solo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el censo de entidades votantes.

Artículo 7.° En el mes de Octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales agropecuarios publicarán en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.° En la primera quincena del mes de Diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el censo electoral publicado por el Consejo provincial agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como la de ganaderos, será la que le corresponda, según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales dá las Asociaciones y Sindicatos agríe colas, los Presidentes y Secretarios de las entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida, remitiéndola el mismo día de celebración de la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo provincial agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre elecciones».

Los Consejos provinciales agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección, procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas, a fin de conservar las proporciones estatuídas de agricultores, ganaderos, propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga, será la elegida.

En casos de empate, el voto del Consejo provincial agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, comunicándole al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de Enero siguiente al de la elección.

Artículo 9.º Una vez constituídos los Consejos provinciales agropecuarios, y en su primera reunión que será convocada por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser elegidos quienes los desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituídos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los servicios agrícolas de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el Pleno de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provinciales Agropecuarios desarrollarán, con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento; pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contarán con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos difinitivos corresponderán al Pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provinciales agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuerden, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

CAPITULO II

Servicios agropecuarios provinciales

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra sustancia que los ensayos realizados demuestre su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la proviencia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampelografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnia, la praticultura, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramieeto de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agricola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por la disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para equellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratrán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se le encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzge preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinado las obligaciones, atribuciones y derechos del persosal a ellos afecto.

CAPITULO III

Recursos pecuniarios

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobres las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponde a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el art. 17 de la ley de extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908, estableció y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929, puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo a parte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada ley de 21 de Mayo de 1908 y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan co arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Más las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se reflere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

A) Gastos referentes a personal.

B) Gastos de material y propios de los servicios.

C) Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

El Importe de tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Aportación de la Diputación Provincial.

c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.

d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla, indicando en todo caso los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta, no hubiera recaido resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga alguno de los Establecimientas agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones Provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones Provinciales destinen en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones Provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

(Continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Instituto Provincial de Higiene

Curso de ampliación para Inspectores municipales de esta provincia

Para cumplir uno de los fines de este Instituto, el Sr. Inspector provincial de Sanidad, se dispone a organizar un curso de ampliación para Inspectores municipales de Sanidad, cuyo programa comprenderá principalmente el diagnóstico, epidemiologia y profilaxis de las enfermedades infecciosas, muy especialmente aquellas que con mayor frecuencia se presentan en nuestra provincia y con particular atención en cuanto se refiere a la aplicación del laboratorio a estos fines.

Este curso será limitado a cinco Inspectores municipales; tendrá una duración de quince días; se desarrollará en los primeros días del mes de Diciembre (del 5 al 20) y los médicos admitidos al curso percibirán como dietas que compensen los naturales gastos de estancia en la Capital, 150 pesetas.

Los asistentes al curso recibirán de la Dirección del Instituto certificados que acrediten su asistencia al mismo y la merecida conceptuación.

Se ruega y espera de los Inspectores municipales interesados, se apresuren a presentar sus solicitudes para poder hacer la designación de los que hayan de asistir y comunicación a los mismos con tiempo hábil para su presentación oportuna.

Segovia, 30 de Noviembre de 1929. —El Presidente de la Diputación, Segundo Gila.

3605

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo marcado por el párrafo cuarto del artículo 36 del reglamento para administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927 y reiterado por mi circular de 10 de Septiembre último (BOLETÍN OFICIAL número 110) para la formación y remisión a esta Oficina de los padrones de contribuyentes por patente nacional de circulación de automóviles de las clases A, B, C y D, o sea por automóviles de lujo, por automóviles de alquiler, por camiones de mercancías y por motocicletas con o sin *side-car*, se pone en conocimiento de los Ayuutamientos que aún no hubieran remitido a esta Oficina los correspondientes padrones o certificación negativa en su caso, que se concede un nuevo y último plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, para cumplir el mencionado servicio, y que pasado dicho plazo se impondrán multas y nombrarán Comisionados para formar o recoger los citados documentos cobratorios a los Ayuntamientos morosos en el servicio.

Segovia, 28 de Novlembre de 1929. —El Administrador de Rentas Públicas. Carlos Vera.

3424

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Propuesta de aspirantes a camineros capataces que por orden alfabético, formula el tribunal que suscribe como consecuencia de las pruebas verificadas en los días 25, 26 y 27 del corriente.

1. Arenal Duque, Gregorio
2. Bermejo Velasco, Ceferino
3. Bustamante Asenjo, Elías
4. Flor Gómez, Faustino de la
5. Fernando García, Pablo
6. Gómez Heras, Isidoro
7. Martín Cerezo, Benitico
8. Santo Miguel, José
9. Vicente González, Mauricio
10. Yagüe García, Julián

Segovia, 27 de Noviembre de 1929. El Presidenie, Emilio Serrano.—El Vocal, Fernando Gallego Chaves.—El Secretario, M. Alvarez.

3603

Alcaldia de Cerezo de Arriba

SUBASTA

Don Luis de Montalbán y Mazas, Alcalde constitucional de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que conforme al reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes para el próximo año económico de 1930, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, bajo el tipo de seis mil quinientas pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno.

El acto será presidido por mí o por el Sr. Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de trescientas veinticinco pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo sañalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez dias, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de ochocientas pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Enero próximo al 31 de Diciembre de 1930, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo del 10 por 100 menos del primitivo en idéntica forma y a las propias horas, a los cuatro después, y en ella se admitirán proposiciones por el importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastanteado el poder correspondiente por el Abogado de Segovia don Clemente García Zamarriego.

Conforme al artículo 6.º del referido reglamento se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de cinco días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cerezo de Arriba, 28 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Luis de Montalbán.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes en esta localidad para el año económico de 1930, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúan la quinta condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en... la cantidad de... pesetas y... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

3579

Alcaldia de Arroyo de Cuéllar

SUBASTA

El día 23 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta, para el aprovechamiento de 17 trozas de pino negral depositadas, procedentes del monte número 9 de estos propios, bajo el tipo de tasación de sesenta y siete pesetas y cuarenta y seis céntimos y con sujeción a las condiciones que constan en el expediente obrante en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones para optar a la subasta, se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la señalada, ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete a abonar por las 17 trozas de pino que se hallan depositadas anunciadas a subasta para el día 23 de Diciembre de 1929, procedentes del monte número 9 de los propios de Arroyo de Cuéllar, la cantidad de... pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones que sirven de base al remate

(Fecha y firma del proponente.)

Arroyo de Cuéllar, 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

3602

Alcaldia de Etreros

Hallándose servidas interinamente las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Municipio, correspondiente a la 5.ª categoría, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas y 125 respectivamente, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de las familias pobres que correspondan y designe la Junta local de Beneficencia, según el artículo 59 del reglamento de Sanidad vigente y casos de oficio.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del estatuto municipal, en armonía con lo preceptuado en los artículos 94 y 96 del reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, se anuncian a concurso dichas plazas por el plazo de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo, los aspirantes a las mismas que habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, acreditando pertenecer al Cuerpo de titulares Inspectores municipales de Sanidad, presenten sus instancias en esta Alcaldía de Etreros debidamente documentadas y acompañadas de los justificantes de sus méritos que se tendrán en cuenta según la escala establecida en el apartado C.) del artículo 1.º del reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad.

El que resulte agraciado con las plazas será conceptuado funcionario técnico de este Municipio a los efectos de ser nombrado en propiedad según determina la Real orden número 39 del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 de Enero último, por no haberse formado por este Ayuntamiento, el reglamento que determina la disposición transitoria segunda del estatuto municipal y el artículo 93 del reglamento de empleados municipales ya mencionado, por todo lo cual será reconocido el agraciado con todos los derechos y deberes que de tales nombramientos se deriven.

Etreros, a 15 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, Juan González.

3597

Alcaldia de Perosillo

Don Agapito Hernández Sanz, Secretario del Ayuntamiento de Perosillo.

Certifico: Que en el libro de sesiones del pleno de este Ayuntamiento aparece el acta que copiada a la letra dice así:

«Sesión extraordinaria.—Presidente: D. Paulino Merino. Concejales: D. Basilio Gozalo, D. Sotero Velasco, D. Melchor Sombrero, D. Eugenio Oviedo, D. Gregorio Gozalo.—En el pueblo de Perosillo, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintinueve, reunidos en las Casas Consistoriales los señores que componen el pleno de este Ayuntamiento, previa y especial convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Paulino Merino Gil, con asistencia del infrascrito Secretario, con el fin de celebrar la sesión extraordinaria convocada para este día, y siendo la hora de las once, el Sr. Presidente declaró abierto el acto, con lectura de la sesión anterior, que fué aprobada.—El Sr. Alcalde Presidente manifestó: Que recogiendo las múltiples quejas y reclamaciones de los vecinos de este pueblo contra la entrada en este término municipal de los ganados

de todas clases de los vecinos del pueblo de Adrados a pastar, no sólo en los propios de Perosillo, sino también en los particulares o fincas de los vecinos del mismo; y teniendo noticias de que se habían celebrado en el Juzgado municipal de Frumales, por no haberlo aún en Perosillo, por ser relativamente reciente su segregación de aquél, dos juicios de faltas por entrada y pastoreo de ganados de Adrados en este término de Perosillo, y que si bien en el Juzgado inferior fueron condenados los denunciados, se absolvió a éstos en apelación en el Juzgado de instrucción del partido, aparte otros fundamentos, de falta de justificación de los hechos para ser penados, en la consideración de existir una concordia o convenio entre ambos pueblos de Adrados y Perosillo de que nace el derecho de poder entrar en este término municipal los ganados de aquél a pastar; el Alcalde que expone reclamó, por virtud de acuerdo de la Comisión permanente fecha seis del actual, al Juzgado municipal de Frumales, certificación de las sentencias de primera y segunda instancia y del supuesto convenio o concordia que se decía unido a los juicios, toda vez que no existía, como en caso debiera existir, en este archivo municipal, según así lo hace constar el infrascrito Secretario, cuya certificación ha sido remitida y de ella dáse lectura íntegra a la Corporación municipal.—Abierta discusión, hicieron uso de la palabra todos los señores Concejales; y—Considerando: Que el llamado convenio o concordia de los pueblos de Adrados y Perosillo, fechado en éste a siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, no tiene otra autoridad ni representación por parte del pueblo de Perosillo que la del Alcalde de barrio y cinco vecinos, que no ostentan autorización alguna de los demás vecinos de Perosillo, cuyo número no bajaría de treinta, ni siquiera interviene la Junta Administrativa, que debió asistir, con arreglo a los artículos 90 y 91 y siguientes de la ley municipal entonces vigente, aunque dicha Junta sólo hubiera podido tratar, de tener territorio propio, sobre los pastos de administración particular, pero nunca sobre los correspondientes ni derechos de los vecinos, y menos de los propietarios forasteros.—Considerando: Que es visto que en el acto a que se refiere el documento en que los vecinos de Adrados fundan su derecho a pastar con sus ganados en el término municipal de Perosillo, no tuvo este pueblo la autorización legal necesaria ni representación para celebrarle, y por consiguiente le falta la condición esencial para su validez de consentimiento de los que debieron ser y no lo fueron contratantes, al menos por lo que respecta al pueblo de Perosillo, que, por tanto, ninguna obligación contrajo ni se puede deducir del mencionado documento fecha siete de Septiembre de 1884, por no poder existir contrato donde faltan tan esenciales condiciones que exigen los artículos 1091 y 1261 del Código Civil, aparte de si en todo caso de existir contrato, que se niega, debiera constar, para su validez, en instrumento público, conforme al artículo 1280 del propio Código Civil.—Considerando: Que por las razones expuestas, no puede obligarse a este pueblo ni a sus vecinos a respetar y cumplir el supuesto contrato en que fundan sus derechos los vecinos de Adrados, por su manifiesta nulidad, por la falta de representación legal y, por tanto, de personalidad del pueblo de Perosillo a la confección de tal documento.—El Ayuntamiento, por unanimidad, acuerda declarar como no existente ningún contrato, convenio ni concordia entre los pueblos de Adrados y Perosillo para el derecho de pastos de sus respectivos términos jurisdiccionales, y la prohibición, sin que precedan acuerdos o autorizaciones especiales, de entrar ganados de Adrados ni de ningún otro pueblo en el término jurisdiccional de Perosillo, bajo las sanciones establecidas por las leyes vigentes, y que este acuerdo se comunique con copia literal al Ayuntamiento de Adrados, haciéndole el ruego de que le haga público en su vecindario, y que por su Alcaldía se comunique haberlo así verificado y su fecha, insertándose en el Boletín Oficial para general conocimiento.—Y no siendo otro el objeto de la sesión, se levantó la presente acta que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Paulino Merino.—Basilio Gozalo. — Sotero Velasco. — Melchor Sombrero.—Eugenio Oviedo.—Gregorio Gozalo.--Agapito Hernández.—Rubricadas.—Hay un sello.»

Concuerda con su original a que me remito, y para que conste, cumpliendo el citado acuerdo, expido la presente de orden y visada por el Sr. Alcalde, en Perosillo, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Agapito Hernández.--V.º B.º: El Alcalde, Paulino Merino.

3612

Alcaldia de Chañe

El día 20 de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, o de quien le represente, la primera subasta del aprovechamiento del pasto sobrante de la dehesa boyal titulada La Llosa, de estos propios, bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas, y con sujeción a las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual, para su examen, se halla a disposición del público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo expediente consta también el modelo de proposición a que han de ajustarse los que pretendan optar a la subasta al formular sus pliegos.

Chañe, 26 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, Pedro Alonso.

Presupuesto ordinario para 1930

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita:

Sepúlveda
Casla
Moral

3505

Alcaldía de Condado de Castilnovo

Don Pedro Yagüe Fuente, Alcalde constitucional de Condado de Castilnovo.

Hago saber: Que para atender al pago de varios gastos cuyas consignaciones en presupuestos son insuficientes, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS
7	1	1	150	18	U	1	225
7	6	1	75				

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formmularse reclaaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Condado de Castilnovo, a 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Yagüe.

3543

Alcaldía de Abades

Don José del Pozo Allas, Alcalde constitucional de la villa de Abades.

Hago saber: Que para atender al pago del 20 por 100 de propios, 10 por 100 forestal, material del alumbrado público y sostenimiento de la Brigada Sanitaria Provincial, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto ordinario del mismo para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Concepto.	PESETAS
11	1	1	150	1	7	2 y 3	57,50
				4	1	3	72,31
				15	1	1	20,19
Total..			150	*Total..*			150.00

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Abades, a 22 de Noviembre de 1929. —El Alcalde, José del Pozo.

3604

Alcaldia de Dehesa y Dehesa Mayor

Propuestas por la Comisión permanente que me honro presidir, varias transferencias de crédito, de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario vigente, queda expuesto al público el oportuno expediente respectivo en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del vigente reglamento de la hacienda municipal, anunciándose por edictos y en el Boletín Oficial de esta provincia, a los efectos del estatuto.

Dehesa y Dehesa Mayor, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Casiano Santos.

3617

Juzgado de primera instancia de Riaza

Don Francisco Pedro Rodríguez y Benayas, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Gregorio López Carretero, en nombre y representación de don Jorge Melero Hernández, don Nicolás Parra Alonso y don Pedro Velázquez Bartolomé, contra don José Velázquez Redondo, declarado en rebeldía, sobre entrega de fincas rústicas, frutos producidos e indemnización de daños y perjuicios, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

«En la villa de Riaza, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve. Vistos por mí, don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, como demandantes, don Jorge Melero Hernández, don Nicolás Parra Alonso y don Pedro Velázquez Bartolomé, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Aldeanueva de la Serrezuela, y como demandado don José Velázquez Redondo, mayor de edad, casado y vecino de Cedillo de la Torre, sobre entrega de fincas rústicas, vendidas por el último a los primeros, entrega de frutos producidos desde la perfección del contrato y abono de daños y perjuicios producidos, más las costas.

Fallo.—Que estimando en parte y en parte desestimando la demanda deducida por don Jorge Melero Hernández, don Nicolás Parra Alonso y don Pedro Velázquez Bartolomé, contra don José Velázquez Redondo, debo de condenar y condeno a éste, a que tan pronto la presente sea firme, ponga a disposición de los primeros, las fincas rústicas que en ella se describen y que les vendió en documento privado, base de su pedir y debo de absolverle y le absuelvo, en cuanto al pedimento de frutos producidos desde la pefección del contrato y abono de daños y perjuicios, condenándole así bien a las costas de la presente instancia.--Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.--Antonio Bravo.--Rubricado.

Publicación.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.—Francisco P. Rodríguez.—Rubricado.

Concuerda fielmente con el original a que me refiero. Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde don José Velázquez Redondo, expido el presente que firmo y sello en Riaza, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Francisco P. Rodríguez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Antonio Bravo.

IMPRENTA PROVINCIAL